

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20241300037057CS DE 2024

(septiembre 20)

por la cual se suspenden los términos de las actuaciones administrativas a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones, como medida transitoria.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (e), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 489 de 1998, Decreto número 2355 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y por lo anterior, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 4°, con base en la función de los fines esenciales del Estado en las entidades administrativas, procura la satisfacción de las necesidades generales de las personas, de conformidad con los principios y su finalidad consagrados en la Constitución Política.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Defensa, con autonomía administrativa, financiera y con personería jurídica, tal y como se establece en la Ley 1151 de 2007 y en cumplimiento de sus obligaciones legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, el artículo 2° del Decreto número 2355 de 2006 y artículo 1.2.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia de los servicios de vigilancia y seguridad privada que operan en el país.

Que, mediante Resolución número 2024130000001C, se suspendieron los términos en las actuaciones administrativas del 22 de marzo al 5 de abril de 2024 como quiera que se habían presentado fallas en el gestor documental de la entidad, lo que impedía el acceso y consulta a la información de los diferentes trámites que se manejan en la entidad.

Que, mediante Resolución número 2024130000002C del 3 de abril de 2024, se emitieron medidas de contingencia de recepción y emisión de comunicaciones oficiales, así como para recibir, radicar, gestionar, acceder, consultar, producir, firmar y dar continuidad a los flujos documentales de los diferentes trámites y otros procedimientos administrativos, con ocasión a las fallas técnicas que presentaba el Gestor Documental, relacionadas en el Reporte Técnico.

Que, mediante Resolución número 20241300031137CS del 28 de agosto de 2024, se modificó la Resolución número 2024130000002C del 03 de abril de 2024 por la cual se emitieron medidas de contingencia de recepción y emisión de comunicaciones oficiales en el sentido de habilitar como canal de recepción de documentos la sede electrónica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, según lo informado por la Oficina Asesora de Informática y Sistemas, “desde el 11 de septiembre de 2024 la “Plataforma eSigna”, viene presentando fallas, no solo a nivel interno de la entidad, sino respecto a la radicación de documentos de manera virtual por parte de la ciudadanía en general y vigilados.

Este incidente impide la consulta de información, la gestión de los documentos, creación de expedientes, acceso adecuado a la oficina virtual, sede electrónica, archivo electrónico y porta firmas.”

Así mismo, se informó que: “se han adelantado las gestiones técnicas pertinentes para la validación del adecuado funcionamiento de los servidores donde se encuentra instalada la plataforma eSigna y la Base de Datos, que a pesar de los esfuerzos realizados a la fecha el inconveniente persiste.”

Que la anterior situación puede derivar en ocurrencia del fenómeno de la prescripción, o la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las actuaciones administrativas, de acuerdo con los términos señalados en la Ley 1437 del 2011 y la normativa vigente.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, una autoridad administrativa puede declarar la suspensión de términos, al indicar que:

“(…)El ejercicio de la atribución de suspender los términos para este tipo de trámites, está signado de la misma naturaleza, esto es, se trata del cumplimiento de una labor meramente administrativa dirigida a enfrentar los problemas que produjo el aislamiento preventivo obligatorio, que implica que no es posible atender a los sujetos intervinientes, con la misma celeridad y eficiencia, en tanto, pueden verse afectada en su salud y paralizada las actuaciones, diligencias, declaraciones, inspecciones, acopio de información, todo por razones del riesgo de contagio del virus Covid 19.

(…)”.

Que, en razón de lo anterior, cada autoridad administrativa, como en efecto resulta ser la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, debe garantizar que, durante el transcurso de los términos de ley para los trámites administrativos a su cargo, pueda accederse de manera efectiva al Sistema de Gestión Documental. Lo anterior, para garantizar el acceso a la información a los Ciudadanos, así como a aquellos funcionarios y colaboradores que tienen a su cargo la labor de gestionar e impulsar los trámites que adelanta la Entidad.

En caso contrario, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de las funciones que le son asignadas, así como los deberes legales y constitucionales que le asisten, podrá ordenar la suspensión de términos para evitar la materialización de situaciones de hecho o de derecho, tales como la prescripción, caducidad de la facultad sancionatoria, sin que medie intervención del legislador para ello.

Que, en todo caso, para adoptar una solución definitiva frente a la situación presentada, esta Superintendencia adelanta el proceso contractual CDPS-0380-2024 para la actualización, soporte y mantenimiento de la plataforma, lo que permitirá a la Entidad estar a la vanguardia de la tecnología y continuar brindando un soporte eficiente y oportuno a nuestros usuarios internos y externos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (e)

RESUELVE;

Artículo 1°. Ordenar la suspensión temporal de los términos de prescripción y caducidad en las actuaciones administrativas desde el día 23 de septiembre del 2024 hasta el día 4 de octubre del 2024.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión, la cual se entenderá surtida con la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (e),

Raúl Alfonso Gutiérrez Romero.

(C. F.)

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20241000470715 DE 2024

(agosto 22)

por la cual se establece el proceso para el reporte y aprobación del plan de gestión de las personas prestadoras de los servicios de acueducto o alcantarillado que deseen acogerse a las condiciones diferenciales en zonas rurales, en el marco de la Resolución número 0571 de 2019 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 53 nuevo y 79 en sus numerales 1, 4, 8, 11, 22, 36 de la Ley 142 de 1994, artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 *ibidem* dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo manifiesta que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que el artículo 370 de la Carta Política establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el inciso final del artículo 3° de la Ley 142 de 1994 otorga las funciones de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) sobre todos los prestadores conforme a la ley y reglamentos vigentes, estableciendo además en el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, que esta entidad tiene la función de establecer criterios de inspección, vigilancia y control diferenciales para los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de las áreas rurales.

Que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 indica quiénes están legitimados para ser prestadores de los servicios públicos domiciliarios, y, en consecuencia, son sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios. El inciso 15.4 del mismo artículo, es explícito en señalar la facultad de “las organizaciones autorizadas, conforme a esta ley, para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, en los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificados y adicionados por los artículos 13 y 14 de la Ley 689 de 2001 y 15 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a la Superservicios establecer, administrar, mantener y operar la información recolectada a través del Sistema Único de Información (SUI), proveniente de los prestadores de servicios de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

Que este sistema de información, tiene entre sus propósitos principales, servir de base tanto a la Superservicios, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, como a los Ministerios y demás autoridades que tienen competencia en el sector de los servicios públicos, para desarrollar las funciones a su cargo.

Que el artículo nuevo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 a la Ley 142 de 1994, indica que “El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.
2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.
6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.”

Que, para el efecto, corresponde a la Superservicios y conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2018, solicitar documentos, inclusive contables y financieros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Entidad.

Que el numeral 22 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 establece entre las funciones de la Superservicios la de “Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único de Información de los Servicios Públicos.”

Que conforme a lo previsto en la Resolución SSPD número 321 de 2003, una vez reportada la información por parte del prestador del servicio SUI, esta se considerará oficial para todos los fines previstos en la ley.

Que, mediante Resolución número SSPD 20181000120515 de 2018, la Superservicios estableció el régimen de inscripción, actualización y cancelación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

Que, mediante el Decreto número 1898 de 2016, que adicionó el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, el Gobierno nacional reglamentó parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

Que el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 1898 de 2016, establece que los prestadores de acueducto, alcantarillado o aseo que operen en zonas rurales, podrán acogerse a las condiciones diferenciales de calidad, continuidad y/o micromedición.

Que el artículo 2.3.7.1.2.3. del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 1898 de 2016, señala que quien se acoja a una de las condiciones diferenciales de calidad, continuidad y/o micromedición, deberá formular un plan de gestión que se ajuste a los contenidos, exigencias y plazos que para tal efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el párrafo 1° del artículo 2.3.7.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 1898 de 2016, establece que el prestador deberá reportar el plan de gestión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y ajustar el Contrato de Condiciones Uniformes, en el que se incluya la forma en que darán cumplimiento progresivo a las condiciones diferenciales.

Que, mediante la Resolución número 0571 de 2019, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio estableció los lineamientos del plan de gestión al que pueden acogerse los prestadores del servicio público de acueducto o de alcantarillado, en armonía con la regulación vigente para el esquema diferencial de acueducto y alcantarillado en zonas rurales, y según la formulación de este plan de gestión, puede ser necesario que los prestadores de servicios de acueducto o de alcantarillado ajusten sus estudios tarifarios y sus contratos de condiciones uniformes.

Que la Resolución CRA 825 de 2017 establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores, la cual fue modificada por la Resolución CRA 844 de 2018. Esta última establece, respecto del esquema diferencial de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en zonas rurales, la forma de determinar las metas de estándares del servicio por ser proyectadas para un periodo de hasta diez (10) años, conforme con lo dispuesto en el plan de gestión provisto por cada prestador, y que no podrán ser inferiores a los de la situación inicial.

Que conforme lo establecido en el artículo 14 de la Resolución número 0571 de 2019, la financiación de las acciones priorizadas del plan de gestión debe armonizarse con el artículo 33 de la Resolución CRA 825 de 2017, adicionado por la Resolución CRA 844 de 2018, dado que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios que atienden en un Área de Prestación de Servicios (APS) únicamente en el área rural y que adopten esquemas diferenciales para los servicios de acueducto y alcantarillado, deberán aplicar la metodología tarifaria establecida para el cálculo de los costos económicos de referencia para el segundo segmento determinado en los Títulos IV y V de la misma resolución.

Que, para la actualización del Contrato de Condiciones Uniformes, los prestadores deberán tener en cuenta lo establecido en la Resolución CRA 873 de 2019, en particular lo sugerido en el anexo 2, el cual es aplicable al esquema diferencial de prestación de acueducto.

Que el párrafo 6° del artículo 32 de la Resolución CRA 825 de 2017, modificada por la Resolución CRA 844 de 2018, establece que “Los planes y el cumplimiento de las metas señaladas en el presente artículo deberán ser reportados por las personas prestadoras en los formatos diseñados para tal fin por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) a través del Sistema Único de Información (SUI) o el mecanismo definido por dicha entidad”.

Que, a su vez el párrafo del artículo 16 de la Resolución 0571 de 2019 indica que los planes y el cumplimiento de las metas señaladas en el plan de gestión, deberán ser reportadas por las personas prestadoras en los formatos diseñados para tal fin por la Superservicios, a través del Sistema Único de Información (SUI) o el mecanismo que defina dicha entidad.

Que el artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, Ley 2294 de 2023, definió los lineamientos necesarios para promover las dinámicas organizativas, en el marco de la política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Que resulta necesario establecer la forma en que los prestadores de los servicios públicos de acueducto (definido como la prestación y suministro de **agua apta para el consumo humano**) o alcantarillado de zonas rurales, deben reportar el plan de gestión en el SUI de la Superservicios, para efectos de ejercer una vigilancia diferencial, de acuerdo con el marco normativo y regulatorio vigente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*: La presente resolución tiene por objeto establecer el proceso que deberán observar las personas prestadoras de los servicios de acueducto o alcantarillado en zonas rurales que deseen acogerse a cualquiera de las condiciones diferenciales de que trata el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, para reportar su plan de gestión en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), así como establecer los criterios para la revisión y aprobación de este instrumento de planeación.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica a los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto o alcantarillado que (1) atiendan suscriptores en zona rural, (2) que se acojan a una o varias de las condiciones diferenciales establecidas en el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, y (3) que reporten el plan de gestión ante la Superservicios. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Resolución MVCT 0571 de 2019, en la cual se reglamentan los contenidos, exigencias y plazos para la formulación y formalización del plan de gestión.

Parágrafo. Toda comunidad organizada u organización autorizada, que preste los servicios públicos de acueducto o alcantarillado en zona rural y que desee acogerse a las condiciones diferenciales de que trata el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, forma parte del ámbito de aplicación de la presente resolución.

Artículo 3°. *Responsabilidad de reportar el Plan de Gestión*. Los prestadores que se acojan a una o varias de las condiciones diferenciales de que trata el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015 deberán reportar el plan de gestión ante la Superservicios, conforme a lo previsto en la Resolución MVCT 0571 de 2019, durante el proceso de inscripción o actualización del RUPS; el cual quedará en estado pendiente de revisión, mientras se realiza el proceso de verificación y aprobación por parte de la SSPD. El procedimiento de

reporte de este documento se describe en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo: Los prestadores rurales que no reporten su plan de gestión ante la Superservicios, según el procedimiento establecido para tal fin, no podrán ser objeto de inspección, vigilancia y control diferencial por parte de la entidad en materia de calidad de agua, micromedición y continuidad. En consecuencia, deberán cumplir con los estándares que aplican, de manera general, a los prestadores del servicio de acueducto en zona rural.

Artículo 4°. *Aprobación del Plan de Gestión por parte de la Superservicios.* Una vez radicada la solicitud de inscripción o actualización del RUPS, la Superservicios revisará que el Plan de Gestión cumpla con lo señalado en la Resolución MVCT 0571 de 2019 y que se hayan incorporado los ajustes pertinentes en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), dando aplicación a la lista de chequeo elaborada para tal fin y la cual se describe en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución.

En caso de que se verifique dicho cumplimiento, la Superservicios certificará la inscripción o actualización del prestador, lo que le permitirá implementar la inspección, vigilancia y control diferencial sobre este y su plan de gestión.

Parágrafo 1°. En caso de que el Plan de Gestión reportado no cumpla con los requisitos de la Resolución MVCT 0571 de 2019 o no se hayan realizado las modificaciones al CCU, se informará al prestador el resultado de dicha revisión con el objetivo de que se ajuste, complemente y/o actualice el documento del Plan de Gestión y/o el CCU. Mientras no se realicen los ajustes correspondientes, el prestador no podrá acogerse a las condiciones diferenciales establecidas en el artículo 2.3.7.1.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, por lo que no será objeto de la vigilancia diferencial de los estándares de calidad, continuidad o micromedición.

Parágrafo 2°. El prestador rural podrá presentar nuevamente el Plan de Gestión, así como sus modificaciones, mediante la solicitud de inscripción o actualización del RUPS, de acuerdo con el inciso final del artículo 4° de la Resolución SSPD 20181000120515 de 2018. La formalización del Plan de Gestión se hará efectiva, una vez sea aprobado de manera oficial por parte de la Superservicios, y a partir de entonces el prestador se acogerá a la vigilancia diferencial de los estándares de calidad, continuidad o micromedición.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2024.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Dagoberto Quiroga Collazos.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 501 057 DE 2024

(agosto 3)

por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de una bahía de transformación a 500 kV, para un transformador 500/115 kV de 450 MVA, en la subestación Nueva Esperanza, de acuerdo con la convocatoria UPME 03-2023.

La Comisión de regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, la función de regulación, en relación con el sector energético, tiene como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el logro del mencionado objetivo legal, la citada ley le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la función de promover la competencia, crear y preservar las condiciones que la hagan posible, así como, crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

Según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 143 de 1994, en las actividades del sector, incluida la transmisión de electricidad, “... podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333,

334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de esta ley”.

Según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, “*las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos*”.

De acuerdo con lo previsto en los literales c) y d) del artículo 23 y en el artículo 41, ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la CREG definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las resoluciones 085 de 2002 y 093 de 2007, entre otras, la CREG establece los principios generales y los procedimientos para definir el plan de expansión de referencia del Sistema de Transmisión Nacional (STN), y que la expansión de este sistema se haga mediante la ejecución, a mínimo costo, de los proyectos del Plan de Expansión, por parte de los inversionistas que resulten seleccionados en procesos que estimulen y garanticen la libre competencia.

El artículo 4° de la citada resolución establece que las inversiones ejecutadas a partir de los procesos de libre competencia se remuneren a los inversionistas seleccionados, que presenten en cada proceso la propuesta con el menor valor presente de los ingresos anuales esperados durante los veinticinco (25) años del flujo de Ingresos.

Mediante la Resolución número 18 1315 de 2002, modificada por la Resolución número 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energía (MME), delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, “*las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatoria pública de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional anualmente*”.

El MME adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2020-2034, en el cual se recomendó la instalación de una bahía de transformación a 500 kV, para un transformador 500 / 115 kV de 450 MVA, en la subestación Nueva Esperanza. La UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 03-2023 para seleccionar al inversionista que se encargue del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del mencionado proyecto.

De acuerdo con el acta de adjudicación de la UPME, del 11 de abril de 2024, el proyecto se adjudicó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

La UPME, en comunicaciones con radicados CREG E2024006149 del 3 de mayo y E2024006252 del 6 de mayo, ambas de 2024, conceptúa sobre el cumplimiento, por parte del inversionista seleccionado, de lo establecido en los Documentos de Selección y en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, adjunta copia de los documentos que soportan su concepto, y solicita la expedición de la resolución que haga oficial el Ingreso Anual Esperado del adjudicatario.

Además, informa que la fecha de puesta en operación del proyecto es la indicada en los Documentos de Selección, la cual está fijada para el 30 de junio de 2026.

Dentro de los documentos enviados por la UPME se encuentran copias de los siguientes:

- acuerdos municipales que certifican la existencia de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., junto con el decreto municipal del nombramiento de su Gerente General,
- propuesta económica,
- copia de la garantía número 07003037000396253 expedida por el Banco Davivienda, que ampara el cumplimiento de la Convocatoria Pública UPME 03-2023,
- copia del correo electrónico, del 22 de abril de 2024, en el que XM Compañía de Expertos en Mercados S. A., en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), informa sobre la aprobación de la garantía suscrita por Empresas Públicas de Medellín

E.S.P. para respaldar las obligaciones derivadas del cumplimiento de la convocatoria UPME 03-2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del anexo general de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, y

- cronograma de construcción del proyecto.

De acuerdo con la información suministrada por la UPME, se encuentra que la tasa de descuento y el perfil de pagos usados en la oferta, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 035 de 2010.

Con las revisiones y análisis realizados, se considera que se cumplen los requisitos exigidos y se procederá a hacer oficial el Ingreso Anual Esperado a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., como adjudicatario de la convocatoria UPME 03-2023.

La Comisión en la sesión 1329 del 3 de agosto de 2024 aprobó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso Anual Esperado.* El Ingreso Anual Esperado, IAE, para Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de una bahía de transformación a 500 kV, para un transformador 500 / 115 kV de 450 MVA, en la subestación Nueva Esperanza, de acuerdo con la convocatoria UPME 03- 2023, expresado en dólares de los Estados Unidos de América del 31 de diciembre de 2023, para los primeros 25 años contados a partir del primero de